



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6936

Expediente N° 91-7097/97

Sancionada el 10/04/1997. Promulgada el 29/04/1997.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.158, del 6 de mayo de 1997.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Modificase el artículo 5º, apartado 4, de la Ley N° 6.736, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Sustituyese el artículo 12 por el siguiente:

De conformidad al artículo 175 del Código Fiscal, fíjase en el treinta por mil (30o /oo) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas”.

Art. 2º. - Modificase el artículo 5º, apartado 6, inciso b) de la Ley N° 6.736 Sustituyéndose exclusivamente el inciso c) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) ciento sesenta (160) unidades tributarias: Las actividades gravadas con el treinta por mil (30o/oo , que no tengan establecido un mínimo especial”.

Art. 3º .- La presente ley será aplicable a partir del Ejercicio Fiscal 1997 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete.

FERNANDO ZAMAR – Alejandro San Millán – Dr. Guillermo A. Catalano – Dr. Luis G. López Mirau

Salta, 29 de abril de 1997

DECRETO N° 2.147

Ministerio de Hacienda

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.936, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ZAMAR (I.) - Paesani – Escudero.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL
